



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.Nº. 3151-2003-AA/TC
HUÁNUCO
MARCIANO SANTOS CARLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marciano Santos Carlos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 124, su fecha 30 de septiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 22559-1999-ONP/DC, de fecha 24 de agosto de 1999, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación diminuta, por aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967; y, en consecuencia, que se expida nueva resolución otorgándole una nueva pensión equivalente al 100% de su remuneración de referencia al amparo de la Ley N.º 25009. Señala que aportó al Sistema Nacional de Pensiones durante 28 años como trabajador minero de socavón (mina subterránea) y que cesó en sus actividades laborales el 15 de mayo de 1999, contando con 48 años de edad, de modo que cuenta con los requisitos para gozar de una pensión completa al amparo de la precitada ley.

La ONP propone la excepción de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el reclamo de la pretensión requiere de una etapa probatoria; y que el recurrente no ha acreditado que exista la obligación de otorgarle una pensión de jubilación minera completa.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 21 de julio de 2003, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, improcedente la excepción de caducidad, e improcedente la demanda, estimando que la vía de acción de amparo no es la correcta para ordenar el reconocimiento de los derechos pensionarios, ya que este tipo de acciones no debe requerir de probanza adicional ni estar sometida a controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente revocó la apelada en el extremo que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y declaró infundada la demanda, por estimar que en el proceso constitucional de amparo no existe etapa probatoria para acreditar la pretensión del demandante.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967.
2. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 1 se advierte que el recurrente nació el 6 de marzo de 1951, por lo que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, aún no cumplía el requisito de edad requerido por el artículo 1º de la Ley N.º 25009 para gozar de pensión de jubilación minera.
3. Del sexto considerando de la resolución cuestionada se aprecia que la emplazada concedió al actor la pensión máxima vigente a la fecha de su cese.
4. Por consiguiente, no ha habido aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967 para el cálculo de la pensión de jubilación del recurrente, por lo que, habiendo sido ésta determinada correctamente, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)